

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

Señor:

Juez Administrativo del Circuito (Reparto)

Popayán Cauca

E. S. D.

Referencia: Acción judicial de Reparación Directa

Demandante: Luber Chate Camayo y otra.

Demandados: Departamento del Cauca-Secretaría de Salud Deptal y otros.

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao (Cauca), abogado en ejercicio identificado como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **LUBER CHATE CAMAYO** y de la señora **NANCY NELLY GUETIO CAMAYO** personas identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 76.292.467 y la N° 1.067.461.808, quienes actúan en nombre propio y en calidad de personas perjudicadas y serán la parte demandante en el presente proceso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito presentar demanda en contra de las entidades **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**; la entidad prestadora de salud **ASMET SALUD E. P. S.** y el **HOSPITAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” E. S. E. DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, y con la citación del Señor Procurador Judicial de la Corporación y en ejercicio de la *Acción de Reparación Directa* consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, formulo la presente acción de acuerdo a los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Parte demandante:

La integran, **LUBER CHATE CAMAYO** y la señora **NANCY NELLY GUETIO CAMAYO** compañeros permanentes entre si, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 76.292.467 expedida en Morales Cauca y la N° 1.067.461.808 expedida en Suarez Cauca, personas mayores de edad y quienes actúan en su propio nombre al ser las perjudicadas directas por parte de las entidades demandadas.

2. Parte demandada:

Está constituida por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** entidad representada legalmente por el Señor Gobernador del Departamento del Cauca Doctor Temistocles Ortega Narvaez y con domicilio en la ciudad de Popayán; la entidad prestadora de salud **ASMET SALUD E. P. S.** representada legalmente por el señor gerente de la entidad y con domicilio central en la ciudad de Popayán; y por último el **HOSPITAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” E. S. E. DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA** entidad hospitalaria representada legalmente por el doctor Orlan Mina y con domicilio en el municipio de Santander de Quilichao Cauca.

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.

Las entidades DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA; la entidad prestadora de salud ASMET SALUD E. P. S.. y el HOSPITAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” E. S. E. de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA son responsables administrativamente y por concatenada falla en la prestación del servicio médico asistencial de todos los daños y perjuicios ocasionados al señor LUBER CHATE CAMAYO y a la señora NANCY NELLY GUETIO CAMAYO con motivo de la grave omisión de prestar un servicio médico asistencial idóneo, adecuado, oportuno y diligente para el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO (q.e.p.d.) en su condición de paciente, cuya falla en el servicio de salud ocasionó la muerte al citado menor por asfixia.

Segunda.

Condenase a las entidades DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA; la entidad prestadora de salud ASMET SALUD E. P. S.. y al HOSPITAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” E. S. E. de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA a pagar a los señores LUBER CHATE CAMAYO y NANCY NELLY GUETIO CAMAYO, todos los daños y perjuicios conforme a la siguiente liquidación o a la que se llegare a demostrar en el proceso, así:

- a) **Perjuicios morales:** El equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “*Pretium doloris*”, consistentes en el profundo trauma psicológico que produce el hecho de la pérdida de la vida de un primogénito que bien pudo haber salvado su vida si los médicos generales y especialistas en otorrinolaringología hubiesen sido diligentes y certeros en la atención médico asistencial para el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO quien al final falleció por tal negligencia médica y por encontrarse actualmente sus padres víctimas de un acto injusto nacido de la omisión, negligencia médica y falta de pericia y responsabilidad en los galenos que atendieron al menor, máxime cuando tienen el deber Constitucional y legal de velar por la integridad física, psicológica y emocional de los pacientes en este caso para el menor fallecido, donde se ha causado a la pareja que aquí demanda un grave perjuicio moral.

Entonces, se reclaman doscientos (250) s.m.l.m.v. para LUBER CHATE CAMAYO en calidad de padre del menor fallecido.

Y doscientos (250) s. m.l.m.v. para NANCY NELLY GUETIO CAMAYO en calidad de madre del menor fallecido.

A las cifras anteriores deberá aplicarse el índice de precios al consumidor (I. P. C.) proyectadas al futuro, puesto que las mismas están calculadas sobre el salario mínimo legal mensual para el año 2014 o lo que resulte probado en el proceso, cuyo valor debe ser

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

actualizado conforme a la pérdida de poder adquisitivo del dinero consignado.

- b) **Por los intereses:** Páguense los intereses sobre el valor de las condenas anteriores aumentadas con la variación promedio mensual del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento, esto de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se computará primero a los intereses.

Tercera.

Condenase a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Cuarta.

Las Entidades demandadas y condenadas, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria de acuerdo con lo reglado por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

III.- HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes, señor LUBER CHATE CAMAYO y la señora NANCY NELLY GUETIO CAMAYO conviven en calidad de compañeros permanentes de hace 10 años en la vereda “Dos Aguas” zona rural jurisdicción del municipio de Suarez Cauca.

SEGUNDO: De aquella unión marital mis poderdantes procrearon entonces al menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO nacido el día 20 de mayo del año 2009, vale destacar, que el niño fue afiliado mediante el SISBEN a ASMET SALUD EPS S el mismo día de su nacimiento o sea el 20 de mayo de 2009.

TERCERO: Lastimosamente, el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO desde los 2 años de edad comenzó a presentar disfonía en la voz y dificultad para respirar y por ello sus padres lo llevaron hasta el centro de salud del municipio de Suárez Cauca, donde les manifestaron que era mejor que fuese atendido en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE del municipio de Santander de Quilichao Cauca donde existe la especialidad médica de otorrinolaringología propicia para la atención del menor.

CUARTO: En ese momento comenzó el viacrucis para la familia CHATE GUETIO porque siempre fue un ir y venir de consulta en consulta para el niño desde la vereda Dos Aguas del municipio de Suárez hasta el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE de Santander de Quilichao donde lo despachaban para la casa con prescripción de medicamentos.

QUINTO: Resulta, que durante todos aquellos trámites y consultas médicas para el menor JUAN CARLOS CHATE GUETIO desde el día 28 de septiembre del año 2011 el doctor Alvaro Hernan Saa Bueno médico especialista en otorrinolaringología adscrito al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE ordenó realizar para el

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

paciente dos exámenes: Un Rayos X denominado CAVUM FARINGEO y una NASOFIBROLARINGOSCOPIA con posterior consulta por la especialidad de otorrinolaringología.

SEXTO: Los exámenes clínicos que requería el mencionado médico buscaban diagnosticar el interior de las estructuras internas de las vías aéreas en el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO, medios científicos indispensables para determinar la conducta médica a seguir para con el paciente.

SEPTIMO: No obstante, la entidad de salud ASMET SALUD EPS subestimó tal solicitud de exámenes y no autorizó oportunamente tales procedimientos y por ello estos estudios no se realizaron, vale aclarar, que los médicos del Hospital Francisco de Paula Santander ESE tampoco los ordenaron como una urgencia buscando priorizar la atención clínica del menor. Aquí vale resaltar que los trámites interadministrativos fallaron entre las instituciones HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE Y ASMET SALUD EPS porque nunca se brindó la atención efectiva que necesitaba el menor para salvar su vida.

OCTAVO: El día 20 de abril del año 2013 nuevamente los padres del niño regresaron al centro de salud ESE NORTE I del municipio de Suárez Cauca y dada la obvia complejidad del paciente, nuevamente le ordenaron remitir para valoración de otorrinolaringología en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE del municipio de Santander de Quilichao Cauca, ordenando suministrar diferentes medicamentos al paciente.

NOVENO: El niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO fue llevado a las diferentes consultas en las siguientes fechas:

28 de junio de 2011 (aquí el médico ya le ordenó el examen nasofibrolaringoscopia)

20 de abril de 2013 (fue remitido desde el Hospital de Suárez al de Santander)

13 de junio de 2013

11 de julio de 2013

14 de agosto de 2013

19 de octubre de 2013

DECIMO: En ninguna de las consultas médicas enunciadas, los médicos tomaron las conductas pertinentes de ordenar una hospitalización para el menor, cuando por ejemplo ya el médico radiólogo JUAN CARLOS PAZ RAMOS habiéndole realizado un examen rediológico de cavum faringeo el día 11 de junio de 2013 diagnosticó en el niño lo siguiente: “La columna área de la nasofaringe está reducida en aproximadamente un 50% por crecimiento del tejido adenoideo...” Es decir, el paso de aire hacia los pulmones era ya muy reducido.

UNDECIMO: Para el día 14 de agosto de 2103 el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO fue atendido en el Hospital Francisco de Paula Santander ESE por parte del médico pediatra Urbano dORADO Harold Reinaldo y fue despachado para su casa ordenándole acetaminofen jarabe x150mg. quien subestimó la gravedad de salud en el menor a pesar de haber encontrado visual anormalidad en la boca y garganta del menor. Cuyo resumen de la epicrisis plasmó lo siguiente: “PTE CON ANTECEDENTES DISFONIA

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

CRONICA, QUIEN FUE VAL POR OTORRINO SOLICITO NASOFIBROLARINGOSCOPIA CON ANESTESIA GENERAL. HOY VIENE PARA VALORACION.PTE CON CUADRO DE GINGIVOESTOMATITIS HERPETICA SE DA MANEJO CON RECOMENDACIONES Y ACETAMINOFEN C/6 HRS POR 24 HRS..PENDIENTE VALORACION POR ANESTESIA.CITA DE CONTROL CON MEDICINA FAMILIAR.”

DUODECIMO: Para el día 16 de noviembre de 2013 estando en su casa el niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO sufrió episodios de ahogamiento por lo cual fue llevado presurosamente hasta el Centro de Salud del Hospital de Suárez falleciendo en el trayecto.

DECIMO TERCERO: Se convocó a una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos conforme a las disposiciones legales, la cual resultó fracasada por decisión de las entidades convocadas.

DECIMO CUARTO: La parte demandante ha otorgado poder judicial para iniciar la acción legal pertinente con el fin buscar de la parte demandada, resarcir el daño ocasionado.

IV. RELACIONES SOCIO-FAMILIARES Y ECONÓMICAS

1. La pareja CHATE GUETIO tiene su residencia en la vereda “*Dos Aguas*” jurisdicción del municipio de Suarez Cauca siendo los padres del menor fallecido, existiendo entre ellos fuertes lazos de amor y solidaridad, ayuda mutua y afecto, en virtud expuesta la muerte de su hijo los tiene sumidos en profundo dolor, soledad y tristeza, igualmente les ha causado graves perjuicios morales y económicos, situación que no están obligados a soportar.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia impone a las autoridades de la República la obligación suprema de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de los ciudadanos residentes en Colombia. Igualmente promulga la vigencia de un orden justo buscando asegurar y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes sociales del Estado y de los particulares

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según lo cual, éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la *acción u omisión* de las autoridades públicas que le sean imputables. Debe establecerse entonces en cada caso, si existen elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

La incidencia de factores de riesgo en las actuaciones realizadas por la administración o efectuadas por los administrados, con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos ha sido estudiada en forma reiterada por la Jurisprudencia y en dicha interacción, se puede afirmar, que se desprenden dos tipos de efectos; el carácter antijurídico del daño que se experimenta y el nexo causal. La primera tiene una continuada

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

construcción jurisprudencial, según el cual el daño soportado por el administrado para que sea antijurídico basta con que ese riesgo inherente a la prestación del servicio público haya rebasado los límites, no existiendo entonces por parte del perjudicado el deber de soportar el menoscabo, pero sí para la administración la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado.

En este caso, las entidades prestadoras de salud, incluido el Departamento del Cauca-Secretaria de Salud como ente administrador, incurrieron en una omisión de prestar un servicio de salud diligente, oportuno e idóneo a la embarazada y cuyo derecho constitucional vulnerado se haya intrínseco en los artículos 2, 5, 13 inciso tercero, 44, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, omisión que generó las consecuencias anotadas presentándose de esta manera una falla en el servicio médico asistencial por omisión repito, de carencia efectiva de la atención en salud para la parturienta.

Llama la atención, que precisamente los artículos 1º y 2º de la ley 100 de 1993 en concomitancia a los preceptos constitucionales citados establecen:

Artículo 1º.- El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten...

Artículo 2º.- Principios. El servicio público esencial de seguridad social se presentará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación:

a) Eficiencia. Es la utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente..."

Vemos entonces, que los postulados enunciados no fueron tenidos en cuenta por las entidades demandadas al momento de la atención en salud para el pequeño paciente que sufrió permanentemente por la falta de una respiración adecuada en su organismo, simplemente dejaron que paulatinamente se fuesen agotando las oportunidades de vivir, existiendo en su momento los recursos técnicos, asistenciales, profesionales y humanos suficientes para evitarlo, simplemente la asistencia profesional fue equivocada porque así lo decidieron todos los galenos que atendieron al niño.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Fundamento como normas de derecho las siguientes:

- 1.-Preámbulo y los Artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 13 inciso tercero, 44, 48, 49, 90, 95 numerales 1º y 7º de la Constitución Política de Colombia.
- 2.-Artículos 78, 86, 206 a 214 del Código Contencioso Administrativo.
- 3.-Artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

VII.- PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Documentales que se acompañan con la demanda:

- Registro Civil de nacimiento del menor fallecido que acredita parentesco.
- Registro Civil de Defunción del menor.
- Copia de Historia Clínica en 30 folios por el Hospital Francisco de Paula Santander E. S. E.
- Copia de RX DE CAVUM FARINGEO realizado al menor.
- Acta de conciliación extrajudicial fracasada en tres folios.

2.- Documentales por medio de oficio:

- a) Que se libre oficio al Instituto de Medicina Legal con el fin de practicar prueba pericial con profesional idóneo en psicología al valorar a los señores LUBER CHATE CAMAYO y NANCY NELLY GUETIO CAMAYO respecto de la afectación anímica, física y moral ante la pérdida de su hijo, esto con el fin de establecer los perjuicios morales (su existencia, magnitud y cuantificación) según el Consejo de Estado, Sección Tercera- Auto 35359 del 29 de mayo de 2009 C. P. doctor Enrique Gil Botero. De igual manera para que certifiquen sobre la evaluación e interpretación con la causa de muerte del menor respecto de la historia clínica de JUAN CARLOS CHATE GUETIO del Centro Hospital ESE Suárez Cauca y del Hospital Francisco de Paula Santander ESE de Santander de Quilichao Cauca.

Solicito al Honorable Juez, que al librar los correspondientes oficios, se solicite al destinatario que en el evento de no tener en su poder dichos documentos, se indique la entidad y dirección donde se encuentran; igualmente se libren los oficios por el Juzgado Administrativo a la nueva entidad y dirección con el mismo fin, sin necesidad de hacer nueva petición sobre el particular en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

3.- Testimonios de Terceros.

Ruego al señor Juez, decretar los testimonios de los señores Omer Fanor Vidal Ulcué identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.229.781, José Hilario Becoche Campo con cédula de ciudadanía N° 10.482.068 expedida en Santander de Quilichao, Jose María Camayo Campo identificado con la cédula de ciudadanía No 76.226.405 y José Emilio Camayo identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.472.396 expedida en Suarez Cauca, todos ellos residentes en el municipio Suarez Cauca, para lo cual muy respetuosamente solicito librar Despacho Comisorio al Señor Juez Civil Municipal de Suarez Cauca, para que en audiencia pública se les formule el siguiente interrogatorio:

PRIMERO: Lo de Ley, según el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Si conocen de vista y trato a la señora NANCY NELLY GUETIO CAMAYO y a LUBER CHATE CAMAYO, cómo los conocieron y cuánto tiempo hace que los conocen. TERCERO: Si conocieron de vista y

ABOGADOS CONSULTORES

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

trato a la citada pareja antes del nacimiento de su hijo. CUARTO: Conforme al conocimiento que tienen de las anteriores personas, qué les puede constar sobre las relaciones socio-familiares y espirituales de la pareja CHATE GUETIO. QUINTO: Si conocieron personalmente sobre los hechos acontecidos durante la enfermedad del niño JUAN CARLOS CHATE GUETIO y durante su estadía en el Hospital de Suarez Cauca y/o en el Hospital Francisco de Paula Santander E. S. E. de Santander de Quilichao. SEXTO: Si conocen el estado anímico de la señora NANCI NELLY GUETIO CAMAYO y su compañero LUBER CHATE CAMAYO por la pérdida de su hijo.

Respetuosamente solicito al señor Juez, conceder el uso del derecho a contra interrogar a los declarantes con el fin de buscar una meridiana claridad en el proceso.

4.- Interrogatorio a terceros

Solicito al Señor Juez ordenar la practica de un interrogatorio a los galenos doctor Erick Zúñiga Andrade, médico del Hospital del municipio de Suárez Cauca, doctor Alvaro Hernán Saa Bueno médico especialista en otorrinolaringología del Hospital Francisco de Paula Santander ESE y el doctor Jaime Mauricio Llanos Castrillón médico especialista en otorrinolaringología del mismo Hospital de Francisco de Paula Santander ESE de Santander de Quilichao Cauca, esto con el fin de que aclaren ante el Despacho, sus procedimientos profesionales y asistenciales realizados en su momento al paciente JUAN CARLOS CHATE GUETIO.

VIII.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la demanda en TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 322.168.000) por la siguiente razón:

Porque el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015 corresponde a **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y seis** pesos mcte (\$ 644.336) entonces, se está solicitando para cada una de las demandantes doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales que es valor de la pretensión mayor, decimos entonces:

\$161.084.000= para Luber Chate Camayo (perjuicios morales)

\$161.084.000= para Nanci Nelly Guetio Camayo (perjuicios morales)

\$322.168.000 total de los perjuicios morales causados.

Por el factor territorial y la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito de la ciudad de Popayán y el trámite es el señalado en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ABOGADOS CONSULTORES
JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

IX.- ANEXOS

Me permito anexar poder conferido a mi favor, tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente a las entidades demandadas y otra más para señor *Agente del Ministerio Público de la Corporación* y copia del libelo de la demanda para archivo del Juzgado.

X.- NOTIFICACIONES

El suscrito y mis poderdantes las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en la calle 2 N° 10-51 segundo piso en Santander de Quilichao Cauca. Teléfono 0928 297020 y celular 311 7375331

La parte demandada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL en las instalaciones de la Gobernación del Departamento del Cauca en la ciudad de Popayán; la E. P. S ASMET SALUD en la carrera 9 con calle 1 esquina en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca; y el Hospital Francisco de Paula Santander E. S. E. en la carrera 9 N° 2-92 en Santander de Quilichao Cauca.

Del Señor Juez

Atentamente,

JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

C. C. 10.482.799 Santander de Quilichao (Cauca)

T. P. 98139 del H. C. S. de la Judicatura